

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de mayo de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN Rectoral N° 567-09-R, Callao, 27 de mayo de 2009, El Rector de la Universidad Nacional del Callao:**

Visto el Escrito (Expediente N° 134987), recibido el 13 de abril de 2009, mediante el cual el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Revisión, contra la Resolución N° 024-2009-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 648-06-D-FCA del 29 de diciembre de 2006, se comunicó a la Unidad de Control Patrimonial el robo de un equipo multimedia y los componentes internos del CPU de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, sucedido el 21 de diciembre de 2006; con Oficio N° 063-2007-CI-UNAC, recibido el 28 de diciembre de 2007, el Presidente de la Comisión Investigadora remite el Informe Final N° 006-2007-CI-UNAC concluyendo que, entre otros, el profesor Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS actuó en forma negligente e irresponsable por permitir el manejo de llaves sin control ni medidas, por no exigir la entrega de la llave al profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, por permitir que los alumnos utilicen la llave sin ninguna medida de control; asimismo, que actuó en forma negligente al no asumir oficialmente la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales según Resolución N° 067-06-CF-FCA, incurriendo en desacato a la autoridad; por no comunicar al Decano la negativa del profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI a entregar el cargo correspondiente y permitir que maneje dicha Oficina a su libre disposición; por no ordenar el retiro de las llaves a los alumnos, lo que permitió que personas extrañas ingresen a la Oficina para que supuestamente reparen las datos, incurriendo en negligencia funcional; y por mentir a la Comisión Investigadora al declarar que el Decano nunca le entregó documento alguno relacionado al cuidado y cautela de bienes de la Facultad, habiéndosele remitido con Proveído N° 515-06-D-FCA una copia del Oficio Circular N° 019-2006-OGA;

Que, por Resolución N° 469-2008-R del 14 de mayo de 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS y Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, según a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 005-2008-TH/UNAC del 07 de abril de 2008, al considerar que habrían infringido el Art. 293º del Estatuto en sus Inc. b), f) y j), y los Arts. 11º y 35º de la Directiva N° 005-2006-R que

disponen que los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario patrimonial asignado en uso; asimismo, los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resultan perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicios, sin distinción jerárquica y condición laboral, estando también obligado el responsable a reponer el bien con otro de similares características;

Que, con Resolución N° 021-2008-TH/UNAC del 07 de julio de 2008, el Tribunal de Honor impuso la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de un (01) mes al profesor Lic. Adm, JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, al considerar que habría infringido lo dispuesto el Art. 293º Incs. b), f) y j) de la norma estatutaria, concordante con los Arts. 11º y 35º de la Directiva N° 005-2006-R, y con lo establecido en los Arts. 21º Incs. a) y d) y 27º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, mediante Resolución N° 025-2008-TH/UNAC del 18 de agosto de 2008 el Tribunal de Honor declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el precitado docente contra la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC por haberse acreditado que infringió lo dispuesto en el Art. 293º Incs. b), f) y j) del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 11º de la Directiva N° 005-2006-R, disposiciones normativas que concuerdan con lo establecido en los Incs. a) y d) del Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276; añadiendo que en el presente caso se debe aplicar la parte in fine del Art. 27º del citado Decreto Legislativo que dispone que una falta será más grave cuando más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido; asimismo, que de igual forma se tuvo en cuenta la reincidencia del profesor procesado, quien cuenta con más de un proceso en su contra; concluyendo que el impugnante no desvirtúa ni sustenta con otra prueba su recurso de reconsideración;

Que, el Consejo Universitario, con Resolución N° 183-2008-CU del 01 de diciembre de 2008, declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC del 07 de julio de 2008; en consecuencia, aplicar la sanción de amonestación al referido profesor, dejándose la misma sin efecto legal en el extremo correspondiente, al considerar que sustentó su impugnación en una interpretación diferente de los hechos o de las pruebas producidas, desvirtuando el hecho que se le imputa, como es el caso del Cargo Personal por Asignación de Bienes en Uso, Período 2006, documento en el que los bienes sustraídos, materia del proceso administrativo disciplinario, se consignan como bienes asignados a cargo del profesor Lic. JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS, Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, y no a cargo del profesor impugnante; precisándose que el profesor tiene cierto grado de responsabilidad toda vez, que si bien es cierto, no estaban a su cargo estos bienes, también es cierto que no hizo una entrega formal de cargo al nuevo jefe, encontrando el Consejo Universitario un nivel de responsabilidad por lo que el profesor fue sancionado con amonestación;

Que, el Consejo Universitario, con Resolución N° 024-2009-CU del 04 de marzo de 2009, declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN

SATURNINO TEJADA MASÍAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas contra la Resolución N° 025-2008-TH/UNAC; en consecuencia, aplicar la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN de quince (15) días sin goce de remuneraciones al referido profesor a partir del 01 al 15 de abril de 2009; dejándose sin efecto legal la Resolución N° 021-2008-TH/UNAC en el extremo correspondiente, al considerar que no obstante que los bienes estuvieron a cargo del impugnante, existe el atenuante de que el Jefe antecesor no hizo entrega del cargo, conforme se establece en el sexto considerando de la Resolución N° 183-2008-CU; consecuentemente, es un hecho innegable que el recurrente no tuvo una responsabilidad directa y dolosa en la pérdida del equipo, imputándosele únicamente responsabilidad por no haber exigido al Decano de la dicha unidad académica, la realización de la transferencia del cargo; estimándose que en el presente caso es de aplicación el principio jurídico de "igual razón, igual derecho", en el extremo de la decisión de aminorar la sanción administrativa - disciplinaria como en el caso del Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, por las atenuantes expuestas;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 024-2009-CU, argumentando como fundamentos de su pretensión impugnatoria que la Universidad Nacional del Callao no ha probado haber publicado la Directiva N° 005-2006-R, que dispone que los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía y condición laboral, asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario patrimonial asignado en uso, en la forma establecida por el Art. 51º de la Constitución Política del Estado; por lo tanto, considera que tal normatividad deviene en ineficaz; señala que la recurrida incurre en falsedad al referirse a su condición de Jefe de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, por cuanto si bien es cierto se emitió una resolución de designación, sin embargo, nunca se le hizo entrega real del indicado cargo con la respectiva transferencia del jefe saliente; señalando que también es falsa la supuesta reincidencia imputada, no existiendo prueba alguna sobre esta reincidencia;

Que, de otra parte; considera desproporcionada la sanción impuesta en contra de su persona en relación a su co - procesado profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, a quien se le ha impuesto una sanción leve por los mismos hechos, a sabiendas de que, según manifiesta, en la práctica fue el directo responsable de todas las irregularidades señaladas en el Informe Final N° 006-2007-CI-UNAC emitido por la Comisión Investigadora; finalmente, reclama que, conforme al Principio de Proporcionalidad, correspondería que en el hipotético caso de existir alguna falta disciplinaria de su parte, se le otorgue el mismo trato ofrecido a su co - procesado profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, a quien por los mismos hechos y a pesar de ser el real responsable de la pérdida del bien, según afirma el impugnante, se le ha impuesto la sanción de amonestación;

Que, en el presente caso, la Universidad ha considerado que no obstante no haberse concretado la transferencia del cargo con su antecesor, el docente recurrente impugnante tenía la responsabilidad de los bienes y equipos de la Oficina a su cargo, conforme a la Directiva N° 005-2006-R; asimismo, en el caso, de su co - procesado profesor Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, el Consejo Universitario ha considerado que al haber cesado en el cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas, posteriormente

conferido al impugnante, no asume la responsabilidad del titular de la Oficina, que recae en el recurrente; no obstante ello, el Consejo Universitario ha estimado rebajar la sanción impuesta por el Tribunal de Honor, de treinta (30) a quince (15) días, tomando en consideración los antecedentes que han rodeado el presente caso;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 297-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de mayo de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley Nº 23733;

#### **R E S U E L V E :**

**1º ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso de Revisión formulado por el profesor Lic. Adm. **JUAN SATURNINO TEJADA MASÍAS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución Nº 024-2009-CU de fecha 04 de marzo de 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

**2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores-CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; ASN - CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL;

cc. OCI; OGA, OAGRA; OPER; UE; ACUNAC; e interesado.